

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7421/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7421/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cual es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Respuesta complementaria, protocolo, incompetencia, sobreseimiento



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Instituto de Verificación Administrativa de

la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7421/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la

Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7421/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre del dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el catorce de noviembre, a la que le correspondió el número de folio 090171323001100, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y llos lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clinica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cuales son los creterios de cumplimiento establecidos por la autoridad. Asi mismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evaluan y las sanciones que se aplican. Por ultimo requiero una relacion de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de mexico desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas. [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1498/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, le informo que esta Unidad de Transparencia localizó la solicitud 090171323001095, la cual requiere lo mismo que la solicitud de mérito, por lo que se anexa la respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1472/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, misma que atiende cada uno de sus requerimientos de información, ello de conformidad con el numeral 7 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.", que a la letra señala:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información..."



No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículo 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este

Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1460 Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Además anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1472/2023**, de fecha veintiocho de noviembre, signado por la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracción I, 192, 193, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Unidad de Transparencia realizo el análisis de la información requerida, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento NO ES COMPETENCIA de este Instituto, derivado que este Sujeto Obligado no realiza inspecciones en clínicas veterinarias.

Es importante destacar que este Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) cuenta con atribuciones en materia de verificaciones administrativas en las materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; y e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano:
- d) Turismo:
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las

Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;



IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera es la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México o a cada una de las Alcaldías, de conformidad con:

REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- "Artículo 16. Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico:
- I. Las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de las siguientes actividades y establecimientos:
- ...a. Establecimientos Mercantiles;
- ...y. Veterinarias y similares;"

Las Alcaldías, quien pudiera detentar la información que requiere de conformidad con los siguientes ordenamientos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

- "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- ...XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de blenes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;..."
- "Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:
- I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avi<u>sos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles</u> a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:
- II. <u>Emitir las autorizaciones</u> de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto en el ámbito de su competencia. La <u>autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible</u> y sólo con la misma podrá accederse al Sistema, Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;
- III. La <u>Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías</u> implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley."

Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: www.plataformadetransparencia.org.mx



Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Lic. Ricardo García Monroy Dirección: Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Teléfono: 5557411457

Correo electrónico: ut.agepsa@cdmx.gob.mx

Alcaldía Azcapotzalco

Responsable de la UT: Lic. Daniel Taboada Elías

Dirección: Castilla Oriente, S/N, 2 Piso, Colonia Azcapotzalco Centro

Delegación Azcapotzalco.

Teléfono: 555354 9994, ext. 1206, 1203.

Correo: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Alcaldía Álvaro Obregón

Responsable de la UT: C.T.I.P. Beatriz García Guerrero

Dirección: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México

Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006

Correo: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx

Alcaldía Benito Juárez

Responsable de la UT: Lic. Eduardo Pérez Romero

Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.

Teléfono: 5422-5300, Ext. 5598.

Correo: oipbenitojuarez@hotmail.com

Alcaldía Coyoacán

Responsable de la UT: Roberto Sánchez Lazo Pérez Dirección: Jardín Hidalgo Número 1 Colonia Villa Coyoacán

Delegación Coyoacán Teléfono: 5556596500

Correo: utcoyoacan@gmail.com

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Responsable de la UT: Patricia López Orantes

Dirección: Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja,

Colonia Cuajimalpa C.P. 05000, Cuidad de México

Teléfono: 555814-1100 ext, 2612

Correo: oipcuajimalpa@live.com.mx, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable de la UT: Lic. María Laura Martínez Reyes

Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad

de México

Teléfono: +(55) 2452 3110

Correo: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx



Alcaldía Gustavo A. Madero

Responsable de la UT: Jesús Salgado Arteaga

Dirección: Av. 5 de febrero y Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, Alc.

Gustavo A. Madero

Teléfono: 51182800 ext. 2321

Correo: oficina, de.informacion.publica.gam@gmail.com

Alcaldía Iztacalco

Responsable de la UT: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón

Dirección: Av. Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio B, PB,

Col. Ramos Millán, C.P. 08000 Teléfono: 56543133 ext. 2169

Correo: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Alcaldía Iztapalapa

Responsable de la UT: Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia

Dirección: Aldama No 63, esquina ayuntamiento. Barrio San Lucas, CDMX, Alc.

Iztapalapa C.P. 09000

Teléfono: 54451053 y 58044140 ext. 1314
Correo: iztapalapatransparente@hotmail.com

Alcaldía La Magdalena Contreras

Responsable de la UT: Iván de Jesús Montelongo Zúñiga

Dirección: Rio Blanco No. 9, Col. Barranca Seca, C.P 105809 Alc. Magdalena

Contreras

Teléfono: 54496000 Ext.1214 Correo: mcontreras.gob.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo

Responsable de la UT: David Guzmán Corroviñas

Dirección: Av. Parque Lira No 94, PB, Col. Observatorio, Alc. Miguel Hidalgo

Teléfono: 5552767700 EXt.7713
Correo: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Alcaldía Milpa Alta

Responsable de la UT: Marco Darío Pérez González

Dirección: Av. Constitución esq andador Sonora s/n, Col. Villa Milpa Alta, Alc. Milpa

Alta

Teléfono: 5558623150 ext. 2004 Correo: iopmilpalta@hotmail.com

Alcaldía Tlalpan

Responsable de la UT: C. Jorge Romero Marinero

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan,

Alcaldía Tlalpan.

Teléfono: 55 55 73 08 25 y 55 56 55 60 72. Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com



Alcaldía Tláhuac

Responsable de la UT: Lic. Issac Jacinto Mendoza

Dirección: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.

Teléfono: 55 5862 3250 ext. 1310

Alcaldía Venustiano Carranza

Responsable de la UT: Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y

Acceso a la Información Pública

Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P.

15900, Ciudad de México (planta baja)

Teléfono: 55 5764-9400 ext. 1350

Correo Electrónico: oip vcarranza@cdmx.gob.mx

Alcaldía Xochimilco

Responsable de la UT: Lic. Esmeralda Pineda García

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco Teléfono: 55 5334-0600 ext. 2832

Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Adicionalmente realizó la remisión de la solicitud a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México por considerar que es el Sujeto Obligado con competencia para dar a conocer lo peticionado, tal y como es visible a continuación:

Folio de la solicitud	090171323001100
En su caso, Sujeto(s) Obligado Agencia de Protección Sanitaria	
Fecha de remisión	04/12/2023 17:22:46 PM
	Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y llos lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrece servicios de clinica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cu son los creterios de cumplimiento establecidos por la autoridad. Así mismo que se me informe cuale los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que toman en cuenta para determinar los criterios que se evaluan y las sanciones que se aplican. Por ultimo requiero una relacion de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de mexico desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090171323001100.pdf

III. Recurso. El once de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio

de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Múltiples visitas han sido efectuadas a clínicas veterinarias en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un

supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, esta obligado a indicarme que condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a

entregar la información solicitada. Por lo tanto solicito que se de cumplimiento al la constitución y se garantice el respeto a mi derecho de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El once de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7421/2023, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de diciembre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de

Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones,

ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

info

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0160/2023, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"Múltiples visitas han sido efectuadas a clínicas veterinarias en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, esta obligado a indicarme que condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a entregar la información solicitada. Por lo tanto solicito que se de cumplimiento al la constitución y se garantice el respeto a mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)

- **4.-** Por lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad y velar por el derecho al acceso a la información aun cuando la solicitud no se encuentra dentro de las facultades o atribuciones de este Instituto, su requerimiento mediante oficios fue turnado a las áreas siguientes:
 - Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0264/2024, de 24 de enero 2024, signado por el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa. mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa que



después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esa Dirección, no se identificó documento o registro de alguna "visita de inspección" relacionada a servicios de clínica veterinaria y/o estética canina. (Anexo 2)

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, misma que a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0119/2023, de 24 de enero de 2024, signado por la Lic. Gisel Enriquez Trejo, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que reitera la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para pronunciarse al respecto, señalando de igual manera a las Alcaldías como los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información. (Anexo 3)

5.- Por otra parte, se le informa que existe previamente la interposición de un Recurso de Revisión, el cual versa sobre la misma solicitud de información que la del presente, el cual está registrado con el número RR.IP. 7240/2023, derivado de la solicitud de información 0901713231095, el cual fue resuelto y sesionado por la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de ese Instituto de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 24 de enero del presente año, a través del cual fue sobreseído, no obstante, este Instituto no ha recibido la notificación de dicha resolución.

Asimismo, mediante el Recurso antes mencionado este Instituto remitió a las **16 Alcaldías**, la solicitud de mérito. *(Anexo 4)*

- **6.-** Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0159/2024,** de 26 de enero de 2024, esta Unidad de Transparencia hizo llegar al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico la respuesta a su Recurso de Revisión, marcando copia a esa Ponencia para pronta referencia. *(Anexo 5)*
- 7.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender las solicitudes de información de la solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículo 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre

[...] [Sic.]



Asimismo, anexó captura de correo electrónico de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, notificando respuesta complementaria al recurrente, la cual para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

De igual forma, de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- **8.-**Las documentales públicas citadas como anexos 1; 2; 3; 4 y 5, de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.
- **9.-**En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"



Asimismo, adjuntó el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0264/2024**, de fecha veinticuatro de enero signado por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se da respuesta en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de trato, respecto a:

"...Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizada a los establecimiento que ofrecen



servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad..."(Sic)

A criterio de esta unidad administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 17, Apartado D, fracciones I, II y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto es la unidad administrativa competente para emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que le corresponde coordinar las actividades de verificación administrativa, emitir órdenes de visita, ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto a excepción de la materia de transporte.

Ahora bien referente a:

"...Asimismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que puede derivarse de la visita.

DE todo lo anterior solicito me indique cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican. Por ultimo requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas...." (Sic)

Después de una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva no se identificó documento o registro de alguna <u>visita de inspección</u> relacionada a servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México, como lo refiere el ciudadano en su solicitud de información; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

[...] [Sic.]

Adjuntó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/0119/2024**, de fecha veinticuatro de enero signado por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Se precisa que la solicitud de información pública, se refiere a visitas de inspección y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante dichas visitas; en ese sentido, se informa que esta Entidad realiza procedimientos de verificación administrativa dentro de las

atribuciones establecidas en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso a), b), c), d), e) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual se refiere a continuación:



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- En **materia de verificación administrativa el Instituto** y las Alcaldías tienen las siquientes competencias:

- A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
- Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
 - b) Mobiliario Urbano;
 - c) Desarrollo Urbano;
 - d) Turismo;
 - e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
 - f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante mencionar que este Instituto no cuenta con inspectores, toda vez que los procedimientos de verificación administrativa son ejecutados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

- Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Alcaldías:
- II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;
- III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y
- IV. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Es de destacar que la solicitud de interés, versa respecto a clínicas veterinarias y/o estética canina, las cuales son consideradas como establecimientos mercantiles en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y que es atribución exclusiva de las Alcaldías, toda vez que es la autoridad competente para ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles y aplicar las sanciones que

orrespondan; de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de Constitución Política de la Ciudad de México; 8 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles ara la Ciudad de México; 32 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14, partado B, fracción I, inciso f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, s cuales a continuación se describen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 53.- Alcaldías



...

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7421/2023

XXII. Vigilar y <u>verificar administrativamente</u> el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en <u>materia de establecimientos mercantiles</u>, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

- II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;
 III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de
- verificación administrativa que se hayan practicado;

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;...

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- En <u>materia de verificación administrativa</u> el Instituto y <u>las Alcaldías</u> tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, <u>la práctica de visitas de verificación administrativa</u> en las siguientes materias:

f) Establecimientos Mercantiles;.



No obstante a la contestación de la solicitud de información pública con número de folio **090171323001100**, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1472/2023 suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"Razón de la interposición

Múltiples visitas han sido efectuadas a clínicas veterinarias en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, esta obligado a indicarme que condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a entregar la información solicitada. Por lo tanto solicito que se de cumplimiento al la constitución y se garantice el respeto a mi derecho de acceso a la información pública." (Sic).

Expuesto lo anterior, se hacen valer las siguientes manifestaciones: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA: - Es de resaltar a ese Órgano Garante, la improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, en razón de que el ahora recurrente en su solicitud primigenia requirió "el protocolo establecido y los <u>lineamientos establecidos</u> que deben seguir <u>los inspectores durante las visitas de inspección</u> (...) a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México (...) <u>los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección</u> (...) los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad (...)<u>los criterios para dictaminar el resultado de la visita</u>, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita (...) <u>el fundamento legal y las normas de referencia</u> que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican (...) <u>una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la Ciudad de México</u> desde el 1 de enero de 2023 a la fecha" (Sic), manifestaciones que se son completamente diferentes a la inconformidad presentada en el Recurso de Revisión número RR.IP.7421/2023, toda vez que versa sobre



visitas de verificación realizadas a establecimientos mercantiles.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el recurrente en el presente recurso de revisión, carecen de sustento legal, toda vez que las visitas de verificación administrativa son reguladas en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, siendo la Alcaldía la autoridad competente para iniciar procedimientos de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles; lo anterior,

de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 32 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14, apartado B, fracción I, inciso f de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

ALEGATOS

Contrario a lo vertido por el solicitante de información pública folio **090171323001100**, dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1472/2023 suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, en razon del que el enlace puede solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, lo anterior en total apego a los Principios de Máxima Publicidad y Certeza de la materia, contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisa:

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;



En ese sentido es necesario se reiterar que, como se precisó con antelación el recurrente del presente recurso de revisión, realiza manifestaciones carentes de sustento legal, toda vez que la autoridad competente para pronunciarse al respecto a la Solicitud de Información Pública con folio **090171323001100** es la Alcaldía.

Por lo mencionado anteriormente, este Órgano Garante puede apreciar que el Sujeto Obligado, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de atender la solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 234 de la Ley de la Materia, concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fraccion III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Anexó documental consistente de tres fojas útiles, referente al auto admisorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Anexó captura de correo electrónico de fecha veintidós de diciembre, mediante el cual remite la solicitud a diversas Unidades de Transparencia.

Anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0159/2024**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona los siguiente:

[...] Acto que recurre:

"Múltiples visitas han sido efectuadas a clínicas veterinarias en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, esta obligado a indicarme que condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a entregar la información solicitada. Por lo tanto solicito que se de cumplimiento al la constitución y se garantice el respeto a mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)



1.- Al respecto, me permito informar, que tal y como se le informo en la respuesta a su solicitud de información este Instituto no es competente para atender su solicitud de información lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- 1. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

- **2.-** Asimismo, en aras del principio de máxima publicidad y velar por el derecho al acceso a la información aun cuando su solicitud no se encuentra dentro de las facultades o atribuciones de este Instituto, su requerimiento fue turnado a las áreas siguientes:
 - Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0264/2024, de 24 de enero 2024, signado por el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa,



mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa lo siguiente:

Al respecto, considerando que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 4, 17, apartado C, sección primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de trato, respecto a:

"...Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizada a los establecimiento que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad..."(Sic)

A criterio de esta unidad administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 17, Apartado D, fracciones I, II y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto es la unidad administrativa competente para emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que le corresponde coordinar las actividades de verificación administrativa, emitir órdenes de visita, ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto a excepción de la materia de transporte.

Ahora bien referente a:

"...Asimismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que puede derivarse de la visita.

DE todo lo anterior solicito me indique cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican.

Por ultimo requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas...." (Sic)

Después de una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva no se identificó documento o registro de alguna visita de inspección relacionada a servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México, como lo refiere el ciudadano en su solicitud de información; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, misma que a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0119/2023, de 24 de enero de 2024, signado por la Lic. Gisel Enríquez Trejo, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que informa lo siguiente:



Se precisa que la solicitud de información pública, se refiere a visitas de inspección y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante dichas visitas; en ese sentido, se informa que esta Entidad realiza procedimientos de verificación administrativa dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso a), b), c), d), e) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante mencionar que este Instituto no cuenta con inspectores, toda vez que los procedimientos de verificación administrativa son ejecutados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Es de destacar que la solicitud de interés, versa respecto a clínicas veterinarias y/o estética canina, las cuales son consideradas como establecimientos mercantiles en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y que es atribución exclusiva de las Alcaldías, toda vez que es la autoridad competente para ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles y aplicar las sanciones que correspondan; de conformidad con lo establecido en los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 32 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14, apartado B, fracción I, inciso f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México...

3.- Ahora bien, en aras de la máxima publicidad, se informa que como se señaló en el punto 1 del presente oficio, este Instituto puede verificar en los domicilios o predios en materia de <u>desarrollo urbano</u>, el cual es considerado como:

DESARROLLO URBANO. El proceso de clasificación y adecuación, por medio de la planeación del medio urbano, en sus aspectos sociales, financieros y físicos, además involucra la expansión demográfica y física, el aumento de las acciones productivas, la altura de las situaciones socioeconómicas de la población, el mantenimiento de las ciudades en buenas condiciones de trabajo, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.¹

Y este Instituto cuando verifica en dicha materia sin importar si es de uso habitacional o de un uso comercial, constata el cumplimiento del inmueble o predio, que sea acorde a lo permitido en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en la Ciudad de México, ya sea general, delegacionales o parciales, el cumplimiento a las normas de ordenación particulares y generales en materia de desarrollo urbano y el **Certificado de Zonificación para usos del suelo permitidos²**, es decir, la zonificación que incluye el uso de suelo permitido a ese domicilio; en el que se puede revisar los niveles, altura, área libre, densidad, superficie máxima de construcción o número de viviendas permitidas; aclarando que se ejecutan las visitas en términos de lo establecido en el objeto y alcance de la orden de verificación, es decir cada caso es único y particular por lo que el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita varía en cada caso en particular.



¹ DESARROLLO URBANO https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/secretaria/desarrollo-urbano

² Se puede consultar en el Sistema de Información Geográfica: El medio que sistematiza la información de los instrumentos de planeación de la ciudad, a través de una base cartográfica única, por domicilio, cuenta catastral, coordenadas etc, ahí se puede consultar el certificado señalado al domicilio particular y constatar el uso que puede contar, en la liga: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/administrado por de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4.- Asimismo, se informa que si bien es cierto el Personal Especializado en Funciones de Verificación (comúnmente conocidos como "verificadores") están adscritos a este Instituto, también lo es que pueden estar comisionados a dichos Sujetos Obligados (Alcaldías) por lo que su actuar se rige de acuerdo con las instrucciones que le den y de acuerdo a las competencias de dichas Alcaldías, es decir, ejecutan las visitas que le ordene dicha Alcaldía y revisan aspectos en los inmuebles o comercios diferentes a los que revisa este Instituto, lo anterior en términos del artículo 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, se informa que se cuenta con la infografía *Guía para la ejecución de visitas de verificación administrativa*, para que la ciudadanía conozca el procedimiento, la cual puede consultar en la siguiente liga:

https://invea.cdmx.gob.mx/transparencia total/guia-para-la-ejecucion-de-visitas-de-verificacion-administrativa.

También se localizaron los Lineamientos que regulan la actuación para la realización de visitas de verificación y su videograbación, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de mayo de 2023, http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71025/33/1/0

5.- Por otra parte, se le informa que de conformidad con lo señalado en el oficio antes mencionado, su solicitud fue remitida a las **16 Alcaldías**, mediante el Recurso de Revisión **RR.IP. 7240/2023**, el cual versa sobre la misma solicitud de información del presente Recurso.

6.-Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1460 Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente,

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, anexó documentales consistentes en los oficios referentes a la respuesta

primigenia.

VII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de

alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta

complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la

actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una

respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de

conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente

puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el

sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

a) Solicitud de información: El interés de la parte recurrente es obtener lo

siguiente:

1. El protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los

inspectores durante las visitas de inspección realizadas a

establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética

canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada

cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección

y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad.

2. Cuáles son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles

resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden

derivarse de la visita.

3. Cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en

cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se

aplican.

4. La relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de

establecimientos en la Ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la

fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad

medular radico por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada

en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad

señalada por el recurrente.

Por lo anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se

quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo

de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y

superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la

respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer

si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta

complementaria contenida en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1552/2023,





signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, observando que, a través de este, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Señalo que no es competente para conocer respecto a la información solicitada ya que de acuerdo con sus facultades establecidas en el artículo 14 aparatado A, de la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, el cual señala lo siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano:
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.
- I. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.
- III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y
- V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de





Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

- Reiteró que la Agencia de Protección Sanitaria es competente para conocer información respecto a las inspecciones en materia de consultorios veterinarios y similares ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 incisos a) e y) del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 16. Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico:

- I. Las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de las siguientes actividades y establecimientos:
- a. Establecimientos Mercantiles;

• • •

y. Veterinarias y similares;

. . .

- Indicó que en aras se salvaguardar el principio de máxima publicidad y velar por el derecho al acceso de la información turno la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, así como a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa.
- Que a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/0264/2024 el Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, informó que realizó la búsqueda de la información solicitada, señalando que no se identificó documento o registro alguno de visitas de verificación relacionados con servicios de clínica veterinaria yo estética canina.
- Por otra parte, señaló que la Dirección Ejecutiva a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0119/2024 reitero su incompetencia para conocer

de la información solicitada, señalando que tanto la Agencia de Protección

Sanitaria como las 16 alcaldías son los Sujetos Obligados competentes

para conocer de la información.

Preciso que el personal especializado en funciones de verificación

administrativa, adscritos a dicho Instituto, son comisionados para actuar

en funciones de verificación administrativa dentro de las Alcaldías, para

efectos de ejecutar las visitas de verificación que le ordena la Alcaldía lo

anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley del

Instituto de Verificación Administrativa el cual dispone lo siguiente:

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que

establezca el Reglamento.

En ese sentido proporcionó la liga electrónica en la cual la parte recurrente

puede consultar la infografía de la "Guía para la realización de las visitas

de verificación administrativa" para efectos de que la parte recurrente

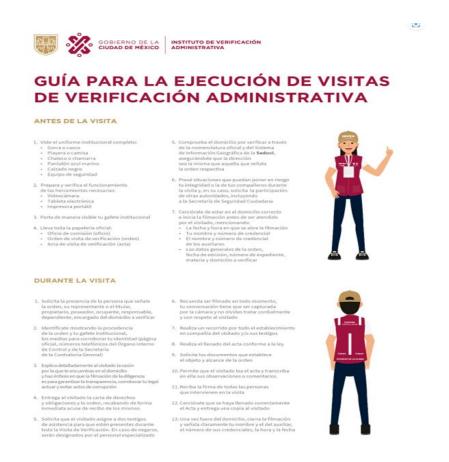
conozca el procedimiento a seguir como se muestra a continuación:

Liga electrónica:

https://invea.cdmx.gob.mx/transparencia total/guia-para-la-ejecucion-de-

visitas-de-verificacion-administrativa





- Igualmente proporcionó la liga electrónica en la cual la parte recurrente puede consultar los "Lineamientos que regulan la actuación para la realización de las visitas de verificación y su videograbación" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de mayo de dos mil veintitrés, para efectos de que la parte recurrente conozca el procedimiento a seguir en los procedimientos de verificación administrativa como se muestra a continuación:

Liga electrónica:



http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Templa te/ver_mas/71025/33/1/0



Adicionalmente y como ha quedado dicho, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información, desde su respuesta primigenia a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Folio de la solicitud	090171323001100
En su caso, Sujeto(s) Obligado Agencia de Protección Sanitaria	
Fecha de remisión	04/12/2023 17:22:46 PM
Información solicitada	Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y llos lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrece servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cu son los creterios de cumplimiento establecidos por la autoridad. Asi mismo que se me informe cuale los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que toman en cuenta para determinar los criterios que se evaluan y las sanciones que se aplican. Por ultimo requiero una relacion de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de mexico desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.
March Carlotte and Assessment State	
Información adicional	
Archivo adjunto	090171323001100.pdf



 Finalmente informó que la solicitud fue remitida a las 16 alcaldías mediante correo electrónico oficial, enviando la constancia correspondiente tal y como se muestra a continuación:

26/1/24, 12:33

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite solicitud.



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se remite solicitud.

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

22 de diciembre de 2023, 11:21

Para: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx, transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx, transparencia.aao@gmail.com, Delegacion Benito Juarez <oipbenitojuarez@hotmail.com>, utcoyoacan@gmail.com, ut.cuajimalpa@gmail.com, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx, oipcuajimalpa@live.com.mx, transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com, utalcaldiaiztacalco@gmail.com, Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>, oip@mcontreras.gob.mx, iztapalapatransparente1@hotmail.com, uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx, unidad.transparenciatlahuac@gmail.com, iopmilpalta@hotmail.com, oip_vcarranza@cdmx.gob.mx, Transparencia <oip@miguelhidalgo.gob.mx>

Co

Estimados titulares de las Unidades de Transparencia las Alcaldías, por medio del presente correo se hace de su conocimiento que este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio 090171323001095, la cual se atendiendo en tiempo y forma, no obstante, el solicitante inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que una vez que se turnó la solicitud de información a las áreas correspondientes, no encontrando la información requerida por lo qué determinaron que ese Sujeto Obligado pudiera detentar la información del interés del solicitante, por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacérselo saber al recurrente.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.
Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
https://www.invea.cdmx.gob.mx/
http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php

© 090171323001095.pdf 301K



Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

[...^{*}

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y

exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia

entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente

sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la

emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis

Aislada Congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se

ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por

la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a vía Plataforma Nacional

de Transparencia, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

100 - 100 -



Número de transacción electrónica: 3

Recurrente

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7421/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Enero de 2024 a las 12:45 hrs.

66a597eddc4cff1584de91ac6b80e309

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular

a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244,

fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta

conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar

sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que

el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



info

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.